

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por un año. 80 rs.
 Por seis meses. 40
 Por tres idem. 24

Se suscribe en la Imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, núm. 16.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año. 120rs.
 Por seis meses. 66
 Por tres idem. 34

No se admitirá correspondencia que no venga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 40.

Escuelas especiales.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento con fecha 19 del actual, se ha servido comunicarme la Real orden siguiente.

«La educacion de los sordo-mudos y ciegos, de estas clases tan desgraciadas de la sociedad, con el fin de hacerlos participes de los privilegios sociales y religiosos de sus hermanos, y elevarlos á la dignidad moral é intelectual de hombres, es en el dia objeto muy principal de la solicitud de todos los Gobiernos. Por eso las naciones mas civilizadas se esfuerzan en crear Institutos y Colegios donde á la vez se ampara y educa á estos desventurados seres, proporcionándoles los medios de ser útiles á sí mismos y á sus semejantes, y dándoles á conocer los misterios y beneficios de la religion. Para realizar este filantrópico pensamiento la ley impone á los ayuntamientos en algunos pueblos cultos de Europa, la obligacion de incluir en su presupuesto los gastos que ocasiona el sostenimiento y educacion de los ciegos y sordo-mudos indigentes; mientras que en otros, tomando sobre sí el Estado una parte de estos gastos, ha necesitado recurrir al poderoso y eficaz auxilio de las localidades y provincias para cubrir tan interesante atencion. Este último medio es tambien el que se ha propuesto adoptar el Gobierno de S. M. con el objeto de crear tres grandes escuelas para la enseñanza de la multitud de niños sordo-mudos y ciegos que existen en el Reino, y que en su mayor parte yacen sumidos en una completa ignorancia, sin

que lleguen á conocer, los sordo-mudos especialmente, ni aun los consuelos de la religion. El reducido Colegio establecido en la Côte, desde principios del presente siglo, apenas basta á contener el insignificante número de cuarenta alumnos sordo-mudos, y tres ó cuatro ciegos, cuando segun los datos estadísticos mas exactos son de ocho á diez mil los primeros, y de veinte á veintidos mil los segundos en toda España. Preciso es, pues, proceder cuanto antes á la reforma y ampliacion de tan útil establecimiento, creando además, por ahora, otras dos escuelas, una al Sur y otra al Norte de la Península; si no se quiere que la nacion española, la patria de Ponce de Leon, y de Bonet, á quienes tanto deben aquellos desgraciados, sea la única que no cuente con un solo Colegio digno de esta clase, al paso que son ya numerosos los que existen en otros países menos importantes y de mas escasos recursos. Con tal objeto, y partiendo de la base de que, si bien las escuelas de sordo-mudos y ciegos como establecimientos benéficos deben ser costeados por el Estado, su especial indole los coloca á la vez en el número de los de enseñanza, y esta, por corresponder á la llamada elemental ó primaria ha de ser con arreglo á la ley sostenida por los pueblos; la Reina (que Dios guarde) á quien he dado cuenta de las anteriores consideraciones, se ha dignado mandar escite V. S. el celo de la Diputacion y de los Ayuntamientos de esa provincia, á fin de que manifiesten la cooperacion que podrán prestar á este benéfico pensamiento; estimulándoles á que incluyan en sus respectivos presupuestos alguna cantidad para concurrir al sostenimiento de las tres escuelas mencionadas, á las cuales podrán enviar un determinado número de alumnos, en justa proporcion de los medios con que con-

tribuyan á su enseñanza.»

— Al dar publicidad á la Real orden circular que precede, no puedo menos de escitar los sentimientos humanitarios de los pueblos de esta provincia, de que tantas pruebas tienen dadas en idénticas ocasiones. La sola lectura de la misma Real orden, y los deberes que exige de los pueblos la humanidad hácia los seres tan desgraciados, dicen bastante en favor de este pensamiento caritativo; y espero que corresponderán los Ayuntamientos á esta invitacion, manifestando la cantidad con que cada uno podrá contribuir al sostenimiento de un objeto tan piadoso, y que tan grandes beneficios podrá reportar á una clase digna de compasion. Santander 30 de Marzo de 1852. — Dionisio Gainza.

CIRCULAR NUM 41.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 15 del actual, me comunica la Real orden siguiente:

«Como V. S. podrá ver por el adjunto prospecto, va á darse principio á la publicacion del *Diccionario universal del derecho español constituido en todos sus ramos*, trabajo importante en que los individuos de todas las clases y profesiones del Estado, las corporaciones y las Autoridades tendrán una pauta segura á que arreglar sus procedimientos, tanto en la administracion de los intereses y acciones particulares, como en la gestion de los negocios públicos.

Persuadida la Reina de la utilidad de esta obra y de los resultados ventajosos que debe producir su adquisicion y uso, puesto que tiene por objeto divulgar el conocimiento de la legislacion, ha tenido á bien mandar que todos los Ayuntamientos de esa provincia que cuenten desde 100 vecinos en adelante se suscriban al referido diccionario, y que esta suscripcion se haga extensiva con iguales condiciones á los Gobiernos de provincia, Diputaciones provinciales, y demás dependencias de este Ministerio, que deberán sufragar su coste de la consignacion para el material; en la inteligencia de que el reconocido mérito de la obra, examinada previamente por un delegado del Gobierno, y la conveniencia de tener reunidas en un cuerpo en compendio las disposiciones de la superioridad en todos los ramos de la Administracion pública y bajo un orden sistemático, son circunstancias que justifican este gasto, con el cual se ahorrarán ctros muchos á las Autoridades y corporaciones encargadas del cumplimiento y aplicacion de las leyes y providencias gubernativas.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.»

Lo que he resuelto se inserte en el Boletín oficial previniendo á los Ayuntamientos comprendidos en esta disposicion, procedan á suscribirse al referido diccionario, cuyo gasto incluirán en sus respectivos presupuestos. Santander 30 de Marzo de 1852. Dionisio Gainza.

El Sr. Administrador de Contribuciones Indirectas con fecha 22 del corriente, me dice lo que sigue:

«Paso á manos de V. S. la adjunta orden de la Direccion general de contribuciones Indirectas, aclaratoria de la Real orden de 28 de Diciembre último sobre exaccion de derechos de provisiones de ranchos de buques, para que se sirva mandar insertarla en el Boletín oficial de la provincia con el fin de que llegue á noticia de los ayuntamientos del litoral y demás personas á quienes toque sus efectos en cualquiera concepto.»

En su consecuencia se inserta á continuacion la orden que se cita, para los efectos que propone la Administracion en el precedente oficio. Santander 23 de Marzo de 1852. — Dionisio Gainza.

Direccion general de Contribuciones Indirectas.

Habiendo acudido al Gobierno varios Señores representantes de naciones extranjeras en esta corte manifestando los graves perjuicios é inconvenientes que se seguirían al comercio y tripulaciones de buques de sus respectivos países con las visitas y aforos prevenidas por la regla 1.ª de la Real orden de 28 de Diciembre último para la exaccion de los derechos de consumo, puertas y arbitrios sobre la parte de provisiones de rancho que introduzcan y consuman durante su permanencia en los puertos y bahías del Reino é islas adyacentes; y pidiendo que se declaren libres de todo impuesto dichas provisiones y que no se verifiquen por consiguiente las visitas y aforos expresados se ha servido resolver S. M. por Real orden de 6 del corriente que se considere vigente en todas sus partes lo dispuesto por la de 28 de Diciembre, en atencion á hallarse conforme con las leyes de los impuestos de consumo y de puertas, y á que los capitanes de buques así extranjeros como nacionales, teniendo en su mano evitar las molestias que les puedan producir las operaciones de visita, aforo y adeudo de derechos y arbitrios con abenirse á celebrar conciertos razonables. Y con el fin de alejar todo motivo de disgusto y los inconvenientes que resultarían de no ser conocida de antemano en cada localidad el tanto de precio que habia de servir de tipo á los conciertos, ha tenido á bien S. M. designar como término medio del gravámen diario por persona sobre las partes de provisiones que consuman las tripulaciones de buques y los pasajeros, de las que hubieren introducido en las bahías y puertos del Reino é islas adyacentes cuatro maravedís en las poblaciones administradas por derechos de puertas y 2 maravedís en las que solo rigen las de consumos. En la inteligencia de que los conciertos no han de impedir la vijilancia sobre los trasbordos ni sobre los depósitos para exigir los derechos que correspondan en ambos casos, en la forma respectivamente prescrita para cada uno y de que debiendo ser los conciertos actos puramente voluntarios se practi-

carán las visitas de buques, aforos de provisiones de rancho y se exigirán los derechos sobre la parte de estas que resulten consumidas con sugesion á lo prescrito en la mencionada Real orden de 28 de Diciembre, á los capitanes que rehusen concertarse.

Lo que comunico á V. para gobierno de esa Administracion y para que dando conocimiento de ello á los Ayuntamientos de las poblaciones marítimas que se hallen encabezadas y á los arrendadores de la Hacienda en su caso tengan en todas partes una regla conocida conforme y fija á que abstenerse. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 16 de Marzo de 1852.—José Maria Lopez.—Sr. Administrador de Indirectas de Santander.—Es copia.—Rothvojs.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

Ministerio de Fomento.

Comercio.—Circular.

El Sr. Ministro de Hacienda en 5 del corriente me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Con fecha 2 del actual se comunicó al Director general de lo contencioso de Hacienda pública la Real orden siguiente:

Suprimidos los cargos de Promotores fiscales de los Tribunales de comercio por Real decreto de 12 de Noviembre último, epedido por conducto del Ministerio de Fomento, ha quedado la Hacienda pública sin representacion legitima en estos Tribunales respecto á los negocios de su interés que puedan ventilarse en los mismos. No habiéndose provisto sobre el reemplazo de dichos funcionarios, falta la direccion conveniente y precisa á aquellos asuntos que sufren en la actualidad un retraso considerable, y es forzoso evitar en el dia y precaver para lo sucesivo los inconvenientes que pueden surgir de este estado de cosas.

Enterada de todo S. M., y oido el parecer de esa Direccion general, se ha servido mandar que la representacion de la Hacienda en los Tribunales de comercio, otorgada á los Promotores fiscales que eran de los mismos por el art. 3.º del Real decreto de 1.º de Julio de 1850, sea y se entienda para con los abogados fiscales de las Subdelegaciones de Rentas, y que estos se entiendan con esa Direccion en todo lo perteneciente al ramo por conducto de los Fiscales de las Audiencias, segun y en los términos establecidos en dicho Real decreto en cuanto á los demás negocios de interés de la Hacienda pendientes en las Subdelegaciones.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

De la propia Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento, y á fin de que por ese Ministerio se circule á los Tribunales de comercio á los efectos que haya lugar.»

Lo que de la propia Real orden traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á

V. S. muchos años. Madrid 16 de Marzo de 1852.—Reinoso.—Sr. Prior y Cónsules del Tribunal de comercio de...

(Gaceta núm. 6,486.)

Ministerio de la Gobernacion del Reino.

REAL ORDEN.

La Reina, enterada de la publicacion de dos periódicos en castellano que salen á luz en París y Londres, el primero bajo el título de *El Eco de ambos mundos*, y el segundo bajo el de *El Catolicismo neto*, se ha servido mandar que no se permita circular ni introducir ninguno de los citados periódicos en España ni en parte alguna del territorio de la Monarquía, ya por la disposicion general que impide la introduccion de toda obra en español impresa en el extranjero, ya porque abrazando cuestiones políticas y religiosas, carece de los requisitos y garantías que se exigen para esta clase de publicaciones, y á que están sujetos los demás de igual especie que se publican dentro del Reino.

De orden de S. M. lo digo á V. S. para su exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Marzo de 1852.—Bertran de Lis.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gac. núm. 6483.)

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS Y ARANCELES.

Seccion de Administracion.—Circular.

En vista de cuanto resulta del expediente instruido en esta Direccion general con motivo de la consulta hecha por el Administrador de Aduanas de Sevilla, relativa á evitar los perjuicios que, segun la Administracion de derechos de puertas de la misma ciudad, se irrogan á la Hacienda de seguir la práctica mandada observar por orden de aquella Intendencia de 17 de Marzo de 1845 para la exaccion de los derechos de las guias expedidas, principalmente en Cataluña, á los líquidos, conforme al número de arrobos castellanas que resulten, en atencion á venir en alguno de aquellos documentos expresada la medida provincial, ha resuelto esta Oficina general prevenir á V. S., para que lo haga á las Aduanas subalternas de esa provincia, que con arreglo á lo expresamente mandado en la regla quinta de las dictadas para la observancia del vigente Arancel, no se admitan ni expidan guias ó facturas de embarque para ninguna clase de sólidos ó líquidos sin que el peso vaya expresado y arreglado á las pesas y medidas legales de Castilla, como son la arroba en los sólidos de 25 libras en 16 onzas cada una, y en los líquidos de 32 cuartillos, exceptuando el aceite, que será considerado para este objeto como sólido.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Marzo de 1852.—C. Bordiu.—Sr. Administrador de la Aduana de...

(Gac. núm. 6483.)

Seccion de Justicia.

Licenciado D. Wenceslao de Rugama, Juez de primera instancia de esta villa de San Vicente de la Barquera y su partido etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se consideren con derecho á los bienes concursados de Juan Sanchez de la Mata, vecino que fué de Labarces, para que comparezcan por sí ó representados en forma en esta audiencia y hora de las 10 de la mañana del dia 24 de Abril próximo con los documentos justificativos de sus créditos, derechos y personalidad, para celebrar junta de acreedores, aperecidos que de no asistir les parará entero perjuicio, pues así lo he determinado en providencia del dia 20 del corriente. Dado en esta expresada villa á 22 de Marzo de 1852.—Wenceslao de Rugama.—Por su mandado, Juan Angel del Corro.

RELACION de los individuos que en los Ayuntamientos que se citan, han contribuido voluntariamente para que se erija un hospital ó mas de caridad en Madrid, denominado de La Princesa.

Ayuntamiento de S. Felices.

40	José Maria Quijano.
8	José Garcia del Rivero.
4	Joaquin Diaz Quijano.
4	Manuel Gonzalez Quijano.
2	José Gutierrez Quijano.
2	Juan Garcia Quijano.
2	Joaquin Garcia Rivero.
2	Joaquin Gomez de Rivero.
2	Fernando Fernandez Cabada.
2	Nicolás Fernandez Cabada.
2	José Garcia Salmones.
2	Sebastian Gonzalez Quijano.
2	Francisco Fernandez Cabada.
2	Pedro Gonzalez de Ribas.
1	Bonifacio Gutierrez Quijano.
1	Doña Maria Garcia Quijano.
1	Juan Gonzalez de Ribas.
1	Manuel Fernandez Cabada.
200	El Ayuntamiento en nombre de sus vecinos.

280

San Felices 14 de Marzo de 1852.—José Garcia del Rivero.

Ayuntamiento de Pesaguero.

20	Pedro Gonzalez de Berdeja.
2	Hermenegildo Morante.
2	Manuel Morante.
2	Francisco Perez.
1	Jacinto Gomez.
1	Felipe Agorreta.
1	Juan de Lamadrid.

8 Jacinto Galnares.
6 José Vejo Señas.

52

Pesaguero 18 de Marzo de 1852.—Pedro Gonzalez de Berdeja.

Cuya relacion he dispuesto publicar en el Boletín oficial para satisfaccion de los individuos en ella comprendidos, y de las Juntas municipales de los ayuntamientos citados, que tan dignamente han secundado el piadoso deseo de S. M. la Reina. Santander y Marzo 31 de 1852.—Dionisio Gainza.

Compañía del Canal de Castilla.—Dirección local.

La Dirección de la compañía invita á los Señores accionistas á que concurren con los extractos de inscripcion de su pertenencia desde el dia 15 del corriente Marzo á sus oficinas calle de San Miguel n.º 23 casa del Sr. Marqués de Remisa; á percibir un 2 por 100 sobre el importe de sus acciones como dividendo acordado distribuir en Junta general de 7 del actual además del interés fijo de las mismas. Valladolid 13 de Marzo de 1852.—El Director local, José Rafo.

ANUNCIOS.

El dia 25 del actual ha salido de Madrid el caballo padre que ha sido destinado nuevamente al depósito de sementales que el Estado tiene establecido en esta provincia. Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de los criadores de la misma. Santander 29 de Marzo de 1852.—D.º Gainza.

AVISO A LOS CIEGOS.

Don Paulino Garcia del Moral, doctor en medicina y cirugia, segundo cirujano titular de esta ciudad y del Hospital civil de la misma, practicará la operacion de la *catarata* á los pobres de solemnidad que lo soliciten previa certificacion del alcalde y cura párroco que compruebe su falta de recursos.

Dicho profesor opera tambien el *extrabismo*, ó sean vulgarmente ojos torcidos ó vizcos, esta operacion es instantánea y de la deformidad y cortedad de vista que ocasiona en los extrabismados se obtienen en el momento los resultados mas felices.

En todo el presente mes de Abril se presentarán los que gusten consultar con dicho profesor, quien recibirá las consultas de 11 á 1 de la mañana, en su casa Parador del Tinglado de Becedo.

Se suplica á los Sres. Alcaldes coloquen el adjunto anuncio en los parajes mas públicos. Santander 28 de Marzo de 1852.—Paulino Garcia del Moral.